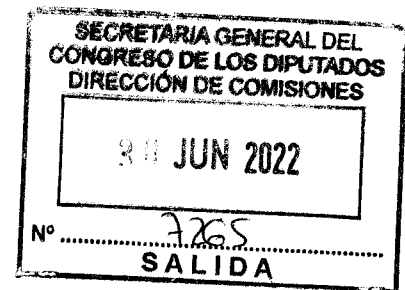




Congreso de los Diputados



EXCMA. SRA.:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de fecha 2 de octubre de 1984, traslado a V.E. las siguientes enmiendas que esta Presidencia ha calificado como de totalidad, presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global (núm. expte. 121/ 105) cuyas fotocopias se acompañan:

Nº de enmienda	Grupo Parlamentario	Clase
1	Vasco (EAJ-PNV)	Devolución
2	VOX	Devolución

Palacio del Congreso de los Diputados, a 29 de junio de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Pau Mari Klose

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

28-06-2022 16:43:47

Entrada: 13696



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda de totalidad de devolución** a la iniciativa: Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global. (núm. expte. 121/000105)

Congreso de los Diputados, a 28 de junio de 2022.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nym24hmzc9wq en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nym24hmzc9wq>

Pág: 1

C.DIP 224913 30/06/2022 15:05

Expediente: 121/000105

Nº Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Justificación

El presente Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global altera de forma clara y radical el actual marco normativo de la actividad de cooperación al desarrollo, planteando una radical centralización de su regulación.

De esta manera, no solo ignora la actividad de cooperación desplegada desde hace décadas por parte de los diversos agentes públicos de todo tipo, sino que desprecia competencias expresamente reconocidas en favor de las comunidades autónomas en sus estatutos de autonomía, competencias desplegadas hasta la actualidad sin que tal actuación haya planteado controversia alguna.

Hasta la fecha ha sido absolutamente pacífico en nuestra organización territorial el desarrollo de la amplia competencia para la actuación autonómica en esta materia, como lo demuestra la ausencia de conflictos ante el Tribunal Constitucional en relación a los estatutos de autonomía y a las diversas leyes sectoriales autonómicas de cooperación al desarrollo. Así, consideramos que el marco relacional del Estado con las comunidades autónomas en esta materia debe seguir apoyándose en los principios de colaboración de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los términos que sustenta la vigente Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ya que no es sino una expresión de la solidaridad humana que atañe a todos los niveles de la configuración interna de nuestra sociedad.

El proyecto de ley en su exposición de motivos hace un reconocimiento expreso de la existencia de otros sujetos activos en las políticas de cooperación al desarrollo diferentes del Estado central y de manera clara afirma que hay activos que deben ser preservados y potenciados en cuanto a capacidades, experiencia, conocimiento, presencia y alianzas; una apuesta por un mayor sentido de «sistema» que propicie la concertación y colaboración de actores.

De esta diversidad de actores habilitados para llevar a cabo sus propias políticas de cooperación al desarrollo deriva "un sistema institucional amplio y diversificado, con distintos actores e instrumentos". Como explícitamente reconoce el preámbulo del proyecto, "ese sistema expresa también el modelo territorial y de gobernanza de España, y el importante papel de las comunidades autónomas y los entes locales en el ámbito de la cooperación".

Pero a pesar de que el proyecto de ley parte de la realidad existente y del reconocimiento de una

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nym24hmzc9wq en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nym24hmzc9wq>

pluralidad de actores, valorando esta pluralidad como un activo del sistema, se destaca, por otra parte, que esa pluralidad comporta una complejidad de coordinación, complementariedad y gobernanza del sistema y es precisamente al establecer los instrumentos dirigidos a la coordinación, complementariedad y gobernanza del sistema cuando el proyecto limita e incluso impide a las comunidades autónomas continuar desarrollando políticas de cooperación en el desarrollo.

Con el fin de justificar el severo quiebro centralizador que subyace en esta propuesta del Gobierno, el presente Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global ignora de manera palmaria la naturaleza no ya de la acción exterior, sino incluso de la cooperación para el desarrollo sostenible y del propio concepto de solidaridad global de los pueblos.

Así, confunde de manera intencionada los conceptos de cualesquiera efectos transnacionales de la actuación de los agentes involucrados en la cooperación para el desarrollo sostenible y en la solidaridad global, con independencia de su naturaleza y origen, con la política exterior, con el concepto de relaciones internacionales, de estricta configuración jurídica y radicalmente diferenciado de la cooperación solidaria de las sociedades civiles.

Atendiendo a esta cuestión, su disposición final primera señala que este proyecto de ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.3ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, competencia a ejercer de forma exclusiva por el Estado, excluyendo así todo tipo de actuación de otras entidades en el marco de las relaciones internacionales, concepto que el texto del proyecto tergiversa de manera intencionadamente indebida con el evidente objetivo de extender de forma exorbitante la capacidad de las instituciones centrales del Estado en perjuicio de la actuación desplegada por otras administraciones públicas, especialmente por las comunidades autónomas, alterando incluso de manera radical la vigente regulación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo contenida en la Ley 23/1998, de 7 de julio, que pretende derogar.

La propia exposición de motivos del proyecto de ley toma como punto de partida para llegar a la referida indebida conclusión uno de los principios sentados en el preámbulo de la Constitución, que ya en el año 1978 proclamó la “voluntad de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”, si bien el texto del proyecto altera la redacción original del preámbulo de la Constitución al remitirse a la “cooperación internacional”, para finalizar concluyendo que “la cooperación para el desarrollo se configura como política de Estado”.

En esa dirección se percibe una notoria voluntad centralizadora de una actividad actualmente desplegada por los diversos agentes públicos territoriales en el marco de la vigente regulación, voluntad basada en una indebida extensión del concepto de política exterior. Así, llega incluso a manipular el propio concepto de las actuaciones para el desarrollo sostenible al señalar de forma expresa en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del anteproyecto, respecto de su artículo tercero, dedicado a la coherencia de políticas para el desarrollo sostenible, que tal precisa coherencia es un “elemento fundamental para la contribución de España en la política exterior y de

seguridad en el ámbito internacional".

Esta velada pero continua referencia a la inclusión de esta actividad en el marco de la política exterior, en el ámbito por tanto de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, es el elemento en el que pretende sin duda justificar la centralización en un único concepto de "sistema español de cooperación para el desarrollo sostenible" la actuación en este marco de la totalidad de los agentes, tanto públicos como privados, sujeto al cumplimiento de los objetivos, fines y directrices de la Política Exterior del Gobierno, al que atribuye una competencia no solo de coordinación sino incluso de establecimiento de fines y objetivos, así como del control de su propia ejecución.

La cooperación al desarrollo es una manifestación del principio de solidaridad de los pueblos, solidaridad que impulsa diversas actuaciones de la sociedad comprometida más allá de las fronteras políticas de los estados, pero que en modo alguno cabe subsumirla en el concepto de las "relaciones internacionales" en su sentido estricto, en los términos acuñados por el Tribunal Constitucional en su interpretación de la competencia exclusiva del Estado contenida en el artículo 149.1.3ª de la Constitución.

Por ello, sin perjuicio de la conveniencia e incluso necesidad de una cierta coordinación por el Estado y del establecimiento de principios y directrices generales, no cabe el control directo y centralizado a ejercer por este, en los términos contemplados en este proyecto de ley, ni menos aún la excesivamente amplia atribución en favor de los órganos de la Administración General del Estado, con la pretensión correspondiente de sometimiento ante ellos de las distintas administraciones territoriales en el despliegue de las actuaciones solidarias de las sociedades que representan.

Más allá del margen que deriva de la necesaria conexión con las diversas competencias autonómicas, el proyecto de ley plantea otros límites derivados del principio de unidad de la política exterior y el reconocimiento de la competencia estatal para llevar a cabo una coordinación. Pero ninguno de estos dos principios permite al Estado impedir a las comunidades autónomas el ejercicio de una política propia en materia de cooperación.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha advertido que la facultad estatal de dirección y coordinación no debe exceder el ámbito propio de la dirección de la política exterior y debe dejar margen a la actuación autonómica. La Ley estatal 2/2015 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado incorpora la cooperación al desarrollo como uno de los ámbitos de la acción exterior (artículo 24) y prevé, en su artículo 6, el Plan Director de Cooperación como uno de los instrumentos de planificación que definen los intereses de España en el exterior.

Este proyecto de ley realiza un claro quiebro hacia la centralización en la actividad de cooperación al desarrollo frente a la vigente ley estatal y a la actuación desplegada por la totalidad de agentes en esta materia sin que haya sido planteado conflicto alguno respecto de su adecuación institucional en el marco del esquema de la distribución territorial de competencias contenido en el Título VIII de la Constitución.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nym24hmzc9wq en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nym24hmzc9wq>



CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

28-06-2022 16:43:47

Entrada: 13696



El propio Tribunal Constitucional viene reconociendo el ajuste de las disposiciones actualmente vigentes al referido esquema de la carta magna al señalar que “las facultades de coordinación y ordenación que incumben al Estado a partir de su competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y de dirección de la política exterior, habrán de ejercerse, como es lógico, consecuentemente con su naturaleza de tales, [...] sin traspasar la línea de las competencias autonómicas” (STC 85/2016, de 28 de abril). Así, en este citado pronunciamiento reconoce que “el establecimiento por el Estado de directrices, fines y objetivos de la Política Exterior resulta compatible con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios, incluso partiendo de la base de su eventual proyección exterior”.

En el mismo sentido, la antes citada STC 85/2016, recoge la doctrina anteriormente sentada en la STC 165/1994, de 26 de mayo, donde establece los límites recíprocos de la capacidad de actuación autonómica por la consecuente delimitación de la competencia del Estado en relación al concepto de relaciones internacionales. Según este referido pronunciamiento “... la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un *ius contrahendi*, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter- o supranacionales”. Ante la multitud de supuestos que pueden concurrir al caso, el Tribunal Constitucional concluye que los límites de la competencia autonómica hacia el exterior se configuran en la idea de que no incidan en la reserva estatal antes citada, “lo que significará que, dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales”.

A nuestro entender, los términos en que el proyecto de ley establece el contenido de la coordinación, privan a las comunidades autónomas de su competencia para establecer y ejecutar sus propias políticas de ayuda humanitaria, convirtiéndolas en simples ejecutoras de la política estatal. En este sentido, conculca los términos que el Tribunal Constitucional ha atribuido al Estado en cuanto a su función coordinadora en el ámbito de la política exterior al imponer y determinar los mecanismos de programación, gestión, seguimiento y coordinación, así como los procedimientos operacionales. En definitiva, este planteamiento del proyecto de ley se opone frontalmente a la doctrina constitucional, que reiteradamente ha reconocido que las funciones estatales de coordinación no pueden sustituir la competencia autonómica asumiendo funciones de carácter ejecutivo como son las citadas. Esto es, que la función de coordinación sólo habilita a la Administración del Estado para evaluar la adecuación de las políticas autonómicas en materia de cooperación al desarrollo a las directrices y objetivos estatales de la política exterior en su sentido estricto.

Atendiendo a lo expuesto, los mecanismos establecidos por el proyecto de ley de planificación y exhaustivo control de las actividades de cooperación para el desarrollo atribuidos a las instancias

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación nym24hmzc9wq en <http://app.congreso.es/comregtele/web/ficherosDeFirma.action?csv=nym24hmzc9wq>

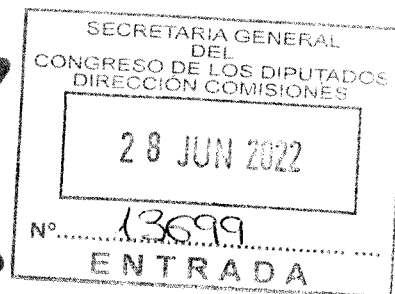
28-06-2022 16:43:47

Entrada: 13696

estatales, tanto al poder legislativo como al Gobierno, y de manera puntual al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, suponen un excesivo punto de centralización que desprecia las competencias de las comunidades autónomas, tanto de sus organismos ejecutivos como del establecimiento por parte de sus órganos legislativos de los principios generales de actuación y de control, imponiendo de forma indebida un excesivo y sin duda mal entendido principio de unidad de acción del Estado en el exterior, que no responde a la actuación en la materia de cooperación para el desarrollo, en la actualidad desplegada solidariamente por los distintos pueblos del Estado de forma eficiente y sin duda pacífica.

Sin perjuicio de las precisas notas de coordinación y cooperación interinstitucional y de no entorpecimiento de la política exterior, no resulta admisible la pretensión de este proyecto de ley de introducir en el embudo de la centralización la solidaridad de los pueblos del Estado y sus actuaciones para el despliegue de su voluntad de cooperación para el desarrollo en favor de otros pueblos del mundo.

Es por ello que este Grupo entiende la necesidad de devolución del texto aprobado.



GRUPO PARLAMENTARIO

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON DEVOLUCIÓN

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **ENMIENDA A LA TOTALIDAD** al Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, **por la que se solicita su devolución al Gobierno (Núm. expte. 121/000105)**.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de junio de 2022.

D. José María Figaredo Álvarez-Sala.

Portavoz Sustituto GPVOX.

(2)



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

JUSTIFICACIÓN

PREVIO. - OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global tiene como finalidad la adecuación de la política de cooperación española al siglo XXI y sustituir la norma predecesora, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo ("Ley 23/1998").

El nuevo contexto internacional se caracteriza por la incertidumbre, la inmediatez, y la interdependencia fruto de la globalización. A ello se suma la creciente participación de actores no estatales en el panorama internacional y que, en muchas ocasiones, poseen una mayor capacidad de acción que los propios Estados. La mezcla de estos factores ha generado gran abundancia de posibilidades en cuanto a actuaciones en el ámbito de la cooperación internacional, generando una política de creciente complejidad.

Ante este nuevo escenario, el Ejecutivo considera necesario tramitar esta nueva Ley e incluir en la misma una serie de conceptos que se encuentran compilados en la Agenda 2030 y sus diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible ("ODS"). Así, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, responsable de la iniciativa, señala en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo ("MAIN") los siguientes objetivos que se pretenden¹:

¹ Memoria del Análisis del Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, p.2.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

- *“Adecuar el sistema al marco político y jurídico de la cooperación para el desarrollo sostenible y, en particular, a la Agenda 2030, de modo que sea capaz de responder mejor a los retos globales.*
- *Promover una mayor integración de nuestra visión y nuestra cooperación en la política y el sistema de cooperación de la Unión Europea.*
- *Promover un marco para la gestión eficaz e integral de la Ayuda Oficial al Desarrollo y otros flujos de financiación del desarrollo sostenible.*
- *Promover una mayor centralidad del principio de coherencia de políticas para el desarrollo sostenible y dotar al sistema de cooperación de los instrumentos necesarios para generar alianzas multiactor y multinivel.*
- *Superar las deficiencias y debilidades institucionales y de gobernanza, estableciendo una estructura más robusta y una actuación más coordinada, estratégica y eficaz de todos los actores de la cooperación.*
- *Dotar al sistema y, en especial, a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (en lo sucesivo, AECID) de un marco regulatorio adaptado y de las capacidades y los recursos necesarios para responder a los compromisos de la Agenda 2030.*
- *Fortalecer y modernizar la cooperación financiera y los demás instrumentos de financiación para el desarrollo sostenible.”*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

PRIMERO. - LA SUBORDINACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL A UNA PRESUNTA AGENDA GLOBALISTA.

El presente proyecto de Ley rompe con la soberanía del Estado español al subordinarse a lo establecido por una suerte de gobierno mundial que ningún español ha votado. Así, una de las ideas centrales es la transición de la soberanía nacional hacia *"la construcción de una gobernanza democrática global"*². En este caso, se puede concluir que se pretende someter la soberanía nacional a una "gobernanza global", indefinida en sus términos, sus órganos y su alcance. Un gobierno que no rinde cuentas y que no se somete a ningún proceso democrático en España.

Asimismo, la utilización de conceptos como el de *"ciudadanía global"*, son evidencias de la voluntad que subyace en esta iniciativa de diluir los valores propios de la sociedad española en favor de instituciones supranacionales donde predominan intereses ajenos a los de España.

La soberanía nacional no es discutible. Nuestra Constitución ("CE") establece, en el apartado segundo del artículo primero, que *"la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que manan los poderes del Estado"*. Por tanto, es el pueblo español el único depositario en el que reside dicha soberanía. Cualquier actuación que no respete este principio, carece de legitimidad. Entendemos, por tanto, que **no es posible jurídica ni deseable políticamente la transferencia de la soberanía española a ningún tipo de "gobernanza global"**.

² Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, p.3.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

SEGUNDO. - IDEOLOGIZACIÓN EXCESIVA EN EL PROYECTO DE LEY.

Toda la iniciativa legislativa presenta una fuerte ideologización. De hecho, el propio título de ésta ya es indicativo de ello. La adición de los adjetivos “Sostenible” y “Global” en su propio su título, son una muestra del marcado sesgo de la Ley y de sus objetivos. Esto, además, refuerza la idea de que el objeto de la ley excede claramente el ámbito de competencias nacional.

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley que es objeto de esta enmienda. El supremo órgano consultivo del Gobierno destacó la necesidad de “aligerar”, en la parte dispositiva de la Ley, expresiones que careciesen de contenido prescriptivo³.

Por otro lado, y a la vista de los objetivos que se plantea el Ejecutivo en esta iniciativa, resulta evidente la voluntad de éste por introducir en la legislación nacional nociones ideológicas desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico (Agenda 2030 y sus ODS). Por tanto, estaríamos ante un modo de asumir conceptos que no tienen en cuenta los verdaderos intereses de nuestro país.

Así las cosas, este Proyecto de Ley recoge un conjunto de premisas o recomendaciones que no conllevan aparejada ninguna obligación jurídica⁴. La

³ Dictamen del Consejo de Estado nº 718/2022, p.34.

⁴ Ni la Agenda 2030 ni los Objetivos de Desarrollo Sostenible.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) lo define en los siguientes términos:

“La Agenda implica un compromiso común y universal, no obstante, puesto que cada país enfrenta retos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible, los Estados tienen soberanía plena sobre su riqueza, recursos y actividad económica, y cada uno fijará sus propias metas nacionales...”⁵.

Por su parte, el Gobierno ratifica en sus propias comunicaciones oficiales este extremo, señalando expresamente lo siguiente: “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 no son jurídicamente obligatorios”⁶. Sin embargo, la redacción de esta Ley contradice la aseveración del Ejecutivo. Un ejemplo claro lo encontramos en el artículo 2.2 del Proyecto de Ley Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global, donde se enuncian los principios básicos de la cooperación española para el desarrollo “sostenible”. Entre éstos destacan los siguientes:

- a) El reconocimiento de la interdependencia y la corresponsabilidad de todas las personas con el desarrollo sostenible y los derechos humanos, en tanto obligaciones recíprocas de la humanidad en su conjunto y con el planeta, en las que se basan los conceptos de ciudadanía global y de bienes públicos globales.*
- d) La universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, incluyendo la no discriminación*

⁵ “La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, *Organización de las Naciones Unidas*, 25.09.2015. Disponible [en línea]: [La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](https://www.un.org/development/desa/dest/2015/09/25/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible)

⁶ Página oficial del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Disponible [en línea]: [AGENDA 2030 | Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana \(mitma.gob.es\)](https://mitma.gob.es/agenda2030)



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

por razón de sexo, origen nacional o étnico, cultura, lengua, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales y cualquier otra circunstancia, de manera que nadie quede atrás.

e) La igualdad de género como un elemento imprescindible, transversal y distintivo de la cooperación española para reducir las desigualdades entre mujeres y hombres, intensificar los esfuerzos para cerrar las brechas de género, combatir todas las formas de violencia y discriminación y fomentar el empoderamiento de las mujeres y las niñas, desde una perspectiva interseccional, así como afianzar sus derechos sexuales y reproductivos desde la óptica de derechos humanos y de salud pública universal”.

La inclusión de estos nuevos conceptos dentro de una Ley con afán de permanencia en el tiempo supone un obstáculo para que se convierta en una verdadera herramienta de futuro para la política exterior de nuestro país. De hecho, al incluir términos como “*perspectiva interseccional*”, “*identidad de género*” o “*características sexuales*” no hacen sino motivar su posible y posterior derogación y, por supuesto, la presente enmienda a la totalidad con devolución del texto.

TERCERO. – VACIADO DE CONTENIDOS.

La presente iniciativa es inconsistente en el sentido de querer desarrollar aspectos muy concretos y, sin embargo, deja al albur de desarrollos normativos posteriores cuestiones fundamentales. Se profundiza en apartados más



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

ideológicos que, en teoría, no deberían tener cabida en una ley que pretende ser de carácter técnico al objeto de servir a gobiernos que se sucedan en el tiempo.

Sin embargo, gran parte de los contenidos que la Ley debería desarrollar quedan transferidos a posteriores desarrollos legislativos que, aunque marquen un plazo de tiempo para su cumplimiento, la dejan vacía de contenido. Buen ejemplo de ello es el caso de la sustitución del Fondo Para la Promoción del Desarrollo ("FONPRODE") vigente desde el año 2011, por el Fondo Español de Desarrollo Sostenible ("FEDES") como instrumento principal de la cooperación financiera.

Así, la Disposición Adicional del Proyecto de Ley habilita al Gobierno a dictar, en un plazo de seis meses, *"cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la misma, en particular lo relativo a: los artículos 14 a 22 sobre el Fondo Español para el Desarrollo Sostenible"*. Esto, pese a ser práctica habitual en la elaboración legislativa, deja mermada la capacidad de poder conocer el funcionamiento del FEDES.

Otro caso es el relativo al "deber de cuidado" (Art. 46 del Proyecto de Ley) que se establece para con los cooperantes. Este concepto no desarrolla de forma adecuada las acciones necesarias para garantizar la debida protección de los cooperantes en sus actividades. En especial, aquellas que realicen en coordinación con los contingentes o fuerzas del Ministerio de Defensa, o de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado ("FCSE"), que estén desplegadas en el marco de sus misiones en el exterior.

La falta de un proceso eficaz que permita localizar e identificar a los cooperantes deviene en una carencia que pone en riesgo el deber de protección de éstos por



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

parte de las Fuerzas Armadas o las FCSE. Sin dicho procedimiento no se puede realizar una adecuada programación y preparación de los mecanismos de rescate, defensa, seguridad, etc. derivados de ese nuevo concepto.

Además, como recoge el Anteproyecto de la Ley, y queda claro en el análisis realizado por el Consejo de Estado, la propia declaración de que este criterio no afecta a los presupuestos generales del Estado convierte **en papel mojado ese deber de cuidado**, ya que no se asignan ni los recursos ni las capacidades necesarias para poder analizarlo, proyectarlo, planificarlo, ni por supuesto ejecutarlo. Por tanto, resulta absolutamente incomprensible que se pretenda crear un mecanismo de protección a los cooperantes que vaya más allá de la mera protección en los momentos de crisis o riesgo, sin tener una asignación presupuestaria para ello.

Otro aspecto relevante del proyecto de Ley es su exceso de ambición. En su ya citado dictamen, el Consejo de Estado afirma que la Ley, de carácter sectorial, *“no tiene capacidad para condicionar de modo indefinido las leyes de Presupuestos Generales del Estado, que se aprueban con carácter anual y están únicamente sometidas como norma superior a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Constitución”*⁷.

Y añade:

“Ante tal consideración, es preciso ponderar si, yendo más allá de los compromisos internacionales en su formulación actual, es necesario y prudente que la ley nacional prevea una obligación cuyo efectivo cumplimiento en los términos en que está expresada, no está garantizado que sea factible”.

⁷ Ibídem. p.41.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

De nuevo el Consejo de Estado ratifica el vaciado real de esta Ley respecto a su factibilidad⁸.

CUARTO. - CONCLUSIONES.

En definitiva, esta iniciativa es un ejemplo palmario de cómo el globalismo trata de permear en la legislación nacional. La sustitución y derogación de Ley 23/1998 por ésta tiene como principal rasgo novedoso la subordinación de nuestra cooperación -y por ende nuestra política exterior y ordenamiento jurídico- a la Agenda 2030, los ODS y el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Todo ello otorgando a estas meras expresiones de voluntad política un rango de Ley -incluso por encima de la Constitución española-, que conllevaría una obligación jurídica de importantes efectos negativos para España y sus intereses.

De hecho, la voluntad del Ejecutivo de introducir estas nociones ideológicas -cuyos principios básicos ya hemos mencionado-, resultan en un Proyecto de Ley que va en contra del interés general, y que se encuentra guiado simplemente por el interés partidista y espurio. **Lejos de resolver algunos de los problemas de la Cooperación Española, al no solventarlos en el propio texto, los deja al albur de futuros e hipotéticos desarrollos normativos. Una Ley vacía en lo que la misma se declara como fundamental.**

⁸ La aseveración realizada por el Consejo de Estado en su dictamen refrenda un informe previo del Ministerio de Hacienda y Función Pública referente al mismo extremo.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

C.DIP 224913 30/06/2022 15:05

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Presenta la siguiente solicitud de **retirada de enmiendas** a la iniciativa: Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global. (núm. expdte. 121/000105)

Enmienda que se retira:

- Enm. totalidad devolución número 1 ()

Congreso de los Diputados, a 7 de septiembre de 2022

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)